

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha 12 de marzo, dejo constancia que, el presente incidente de desacato no tiene solicitudes adicionales pendientes.

A Despacho para proveer.

Beatriz Taborda
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)**

Proceso:	Incidente de Desacato
Accionante:	Mateo Giraldo Jiménez.
Accionado:	Salud Total S.A.
Radicado:	05001 40 03 005 2023-00014 00
Decision:	Define Incidente de Desacato-Sanciona

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente por presunto desacato a orden de tutela, que se viene tramitando en contra de la accionada **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** representada legalmente por el Doctor **JORGE ALBERTO TAMAYO SALDARRIAGA** en calidad de representante legal de SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A, y la Doctora **KATTY ENILCE SALAS RODRIGUEZ**, en calidad de Gerente de la Sucursal de Medellín, el cual fuera promovido por el agente oficioso del accionante **MATEO GIRALDO JIMÉNEZ**.

ANTECEDENTES.

El día 26 de enero de 2023, este Despacho profirió sentencia en primera instancia en la que se **CONCEDIÓ LA TUTELA** a los derechos fundamentales de la SALUD y la SEGURIDAD SOCIAL, en función de la protección de su derecho fundamental de primera generación de la VIDA DIGNA y el derecho a la IGUALDAD, con **PROTECCIÓN**

ESPECIAL REFORZADA POR SER PERSONA EN SITUACIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA Y DE VULNERABILIDAD, por su condición de discapacidad, en la acción de tutela promovida por el señor VIVIANA MARCELA YEPES CANO, quien funge como agente oficioso del accionante EDWIN EMILIO GIRALDO, en contra de la accionada SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDADO S.A., ordenándole a la accionada:

“...FALLA (...) 2.-ORDENAR en consecuencia a la EPS SALUD TOTAL, como lo norman los Arts. 27 y 29, nl. 5° del Decreto 2591 de 1991; Decreto 1069 de 2015, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de la notificación de esta sentencia, siempre que de ese modo no hubiera obrado antes, tome las medidas necesarias para entregar al accionante señor MATEO GIRALDO JIMÉNEZ la SILLA DE RUEDAS y COJIN DE LIBERACION DE PRESION, conforme a las especificaciones determinada por el médico tratante, la silla de ruedas, con el respectivo cojín, deberán ser entregados al accionante dentro de los diez (20) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia. 5-ORDENAR a SALUD TOTAL EPS-S S.A. brindar al señor MATEO GIRAL JIMÉNEZ, el tratamiento integral que se derive de las patologías “MASTOIDITIS NO ESPECIFICADA, TRAUMA CRENEOENCEFALICO, TRAQUESTOMIA, HIDROCEFALO POSTRAUMATICO SIN OTRAS ESCIFICACION, ENCEFALOCELE NO ESPECIFICADO”, es decir, debe el mismo contener todo cuidado, suministro de medicación, procedimientos, evaluaciones, terapias, práctica de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que los profesionales de la salud tratantes valoren como necesario para el restablecimiento del estado de salud y de su calidad de vida...(...)”

Fallo que en providencia de segunda instancia fechada 15 de marzo de 2023 confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia así:

“....PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia, la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín el 26 de enero de 2023, de la cual se MODIFICA su numeral segundo, el cual quedará de la siguiente manera:

DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR EXISTIR UN HECHO SUPERADO, en relación con la entrega al señor Mateo Giraldo Jiménez de la silla de ruedas y cojín de liberación de presión, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás, la sentencia de primera instancia, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia...”

En este caso, el agente oficioso del señor MATEO GIRALDO JIMÉNEZ, presentó solicitud de incidente de desacato, expresando en lo esencial que la accionada SALUD TOTAL EPS-S S.A., no ha dado

cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en la sentencia de tutela con fecha de 26 de enero de 2023, en lo concerniente al tratamiento integral otorgado, solicitando concretamente:

PRIMERA: ORDENAR a la EPS SALUD TOTAL, ASIGNAR auxiliar de enfermería las veinticuatro (24) horas de los siete (07) días de la semana a favor del joven MATEO GIRALDO JIMÉNEZ, hasta la recuperación integral.

SEGUNDA: ORDENAR a la EPS SALUD TOTAL, PAGAR los gastos de movilización y transporte a favor del Sr. EDWIN EMILIO GIRALDO, por los traslados de ambulancia relacionadas a continuación:

- Transporte de ambulancia del día 16 de agosto por un valor de \$160.000 y del día 17 de agosto por un valor de \$140.000 **radicado 08232313346 del día 23 de agosto de 2023.**

- El valor de \$150.000 por el traslado en ambulancia desde la residencia hasta el Hospital Pablo Tobón Uribe, el servicio fue el 25 de febrero de 2023 cuya factura fue emitida el día 14 de marzo de 2023, **radicado 08092327064 del día 09 de agosto de 2023**

- Transporte de ambulancia el día 16 de junio de 2023 con **radicado 08092326949 del día 09 de agosto de 2023**, por valor de \$150.000, se anexa la respectiva orden de factura y pago.

TERCERA: ORDENAR a la EPS SALUD TOTAL, PAGAR LAS CUENTAS DE COBRO CON RADICADOS COMPLETOS Y ESPECIALMENTE, NADROPARINA CÁLCICA (3800 UI) a favor del joven MATEO GIRALDO JIMÉNEZ. RADICADO 08092326949 DEL DÍA 09 DE AGOSTO DE 2023.

CUARTA: ORDENAR a la EPS SALUD TOTAL, PROGRAMAR fecha y hora para las consultas, procedimientos y tratamientos respecto a los especialistas en tomografía a favor del joven MATEO GIRALDO JIMÉNEZ.

.QUINTA: ORDENAR el arresto del representante legal de EPS SALUD TOTAL, por incumplimiento al fallo de tutela.

SEXTA: MULTAR hasta 20 salarios mínimos a EPS SALUD TOTAL, por incumplimiento al fallo de tutela.

SÉPTIMA: COMPULSAR copias a la EPS SALUD TOTAL para que investigue la posible comisión del delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL o la que hubiere lugar.

OCTAVA: CONDENAR en costas procesales y gastos en agencias de derecho a la EPS SALUD TOTAL, por incumplimiento al fallo de tutela, en caso de que haya lugar a ellos.

Se dispuso mediante auto del 19 de diciembre de 2023, la realización del requerimiento previo a los accionados Doctor JORGE ALBERTO TAMAYO SALDARRIAGA, en calidad de representante legal de SALUD TOTAL EPS-S S.A. y en virtud del informe acercado por la accionad, mediante providencia fechada 12 de enero de 2024, se dispuso un nuevo requerimiento para integrar al trámite a la Doctora KATTY ENILCE SALAS RODRIGUEZ, en calidad de Gerente y Administradora de la Sucursal en esta ciudad, en ambas oportunidades se le notificó a los accionados a través de correo electrónico como consta en el plenario, para que si así lo estimaba se pronunciara. Presentaron el pronunciamiento

respectivo, informando básicamente que el afiliado ha sido atendido por la entidad, autorizando todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, el suministro de medicamentos, exámenes diagnósticos, procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del Plan de beneficios en salud con cargo a la UPC que han sido ordenados según criterio médico, en lo que concierne al alimento Ensure sabor vainilla cantidad 60, haría entrega en el domicilio en un periodo de 48 a 72 horas a partir del 22 de diciembre de 2023, asimismo se han realizado autorizaciones de traslados en ambulancia para la asistencia a los servicios médicos programados, los cuales recomendó programarlo con 24 horas de antelación.

El Despacho dispuso la apertura del incidente de desacato en contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A. a través de auto proferido el 2 de febrero de 2024, mediante el cual se conminó al Doctor JORGE ALBERTO TAMAYO SALDARRIAGA en calidad de representante legal, y la Doctora KATTY ENILCE SALAS RODRIGUEZ, en calidad de Administradora de esa entidad, para que en un término de tres (3) días ejerciera su derecho de defensa, auto que se comunicó mediante oficios No. 524 y 525, de fecha 2 de febrero de 2024.

La parte accionada Doctora KATTY ENILCE SALAS RODRIGUEZ, en calidad de Administradora Suplente Sucursal de SALUD TOTAL EPS-S S.A., dentro del término del traslado otorgado, en escrito presentado el 7 de febrero solicita al Despacho ampliar el plazo para emitir un pronunciamiento. Para el día 9 de febrero, la accionada remite copia de historias clínica de servicios médicos prestadas al accionante.

ARGUMENTACIONES.

Es competente este despacho para adelantar el trámite incidental consagrado en el Art. 52 del decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, pues fue el mismo que emitió la orden de protección constitucional.

Por lo anterior, el mismo Decreto 2591 de 1991, radica en cabeza del Juez de primera instancia la obligación de velar por el cumplimiento cabal de la orden impartida.

La labor del Juez no es solamente tramitar el incidente de desacato cuando se instaure por incumplimiento de lo ordenado, lo fundamental es que sea efectivo el respeto a los derechos fundamentales; por lo que el Juez de la

primera instancia no pierde la competencia hasta tanto la orden sea completamente acatada.

Dispone el Juez Constitucional, de la herramienta que consagra el Art. 52 del mencionado Decreto, norma que en su tenor literal dispone: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De esta manera la figura jurídica del desacato se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio, con que cuenta el Juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa a quien desatiende las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Como lo tiene dicho la Jurisprudencia, que una vez el Juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, la orden que profiera para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente.

En este sentido, ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien esté dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiera establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. La vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida si, frente al rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes pudieren sustraerse a su efectiva ejecución, sin consecuencias. También ha quedado claro que la solicitud de cumplimiento de la sentencia de tutela y el incidente de desacato, son medios idóneos y eficaces para exigir el cumplimiento de tales providencias. Y se ha precisado en relación con el incidente de tutela que *“el juez que decida sobre la procedencia y prosperidad de la acción de tutela contra decisiones proferidas durante el trámite incidental de desacato, no podrá reabrir el debate realizado con ocasión de la tutela anterior, pues su análisis se encuentra circunscrito a las decisiones proferidas durante el trámite de desacato en cuestión, acerca de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del demandante; por tanto, no está facultado para revisar la decisión original de amparar el derecho ni cambiar el alcance o contenido sustancial de las*

órdenes desacatadas, con relación a las cuales opera el fenómeno de cosa juzgada. Bajo este derrotero, la Corte Constitucional igualmente ha precisado que el juez en estos casos, para poder determinar si existió alguna vulneración de los derechos fundamentales, debe verificar la autoridad a quien estaba dirigida la orden, el término otorgado para ejecutarla, el alcance de la misma y si el incumplimiento fue integral o parcial. En este punto, se hace necesario precisar que el juez para conocer el alcance de la orden de tutela y poder determinar si la autoridad judicial que conoció del trámite incidental de desacato actuó de conformidad, deberá, en aquellos casos en que la orden sea compleja o poco precisa, identificar la ratio decidendi, entendiendo por ella la formulación del principio, regla o razón que constituyen la base de la decisión específica.”(Sentencia T-509 de 2013).

La jurisprudencia también ha señalado que, “En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

“30.-Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada –proporcionada y razonable –a los hechos.

31.-De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.”32.-En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal

sustentado en la culpa o el dolo. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela”.

“En consonancia con lo anterior, la Corte ha precisado que en el momento de analizar si existió o no desacato deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: “(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)”(Sentencia T-271 de 2015).

En la misma providencia se dejó claro que para sancionar por desacato es necesario que el Juez establezca si el sujeto obligado ha adoptado alguna conducta positiva o negativa de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial o si, por el contrario, ha obrado de buena fe; y que la simple constatación del incumplimiento sin haber escudriñado las circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido.

Además, se precisó en dicho pronunciamiento que *“La Corte ha reiterado que, dada la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, el juez que conoce del mismo no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, ya que ello implicaría “revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada”. **De acuerdo con lo anterior, el ámbito de acción del operador judicial en este caso está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente.** En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).*

“Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)”.

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero DR. ALFONSO VARGAS RINCÓN, expresó: *“Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo”*.

Examinadas las órdenes expresadas en la parte resolutive de las sentencias pronunciadas en primera y segunda instancia el 26 de enero y 15 de marzo de 2023 respectivamente, se deduce con claridad meridiana que el amparo constitucional se concedió como mecanismo definitivo, siendo ordenando a SALUD TOTAL EPS-S S.A., para el restablecimiento de los derechos del señor MATEO GIRALDO JIMÉNEZ, que procediera dentro del término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas *“...“(...)tome las medidas necesarias para entregar al accionante señor **MATEO GIRALDO JIMÉNEZ** la **SILLA DE RUEDAS** y **COJIN DE LIBERACION DE PRESION**, conforme a las especificaciones determinada por el médico tratante, la silla de ruedas, con el respectivo cojín, deberán ser entregados al accionante dentro de los diez (20) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia...(..) **5-ORDENAR** a SALUD TOTAL EPS-S S.A. brindar al señor **MATEO GIRAL JIMÉNEZ**, el tratamiento integral que se derive de las patologías *“MASTOIDITIS NO ESPECIFICADA, TRAUMA CRENEOENCEFALICO, TRAQUESTOMIA, HIDROCEFALO POSTRAUMATICO SIN OTRAS ESCIFICACION, ENCEFALOCELE NO ESPECIFICADO”*, es decir, debe el mismo contener todo cuidado, suministro de medicación, procedimientos, evaluaciones, terapias, práctica de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que los profesionales de la salud tratantes valoren como necesario para el restablecimiento del estado de salud y de su calidad de vida.”*, y en providencia de segunda instancia de proferida por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN dispuso: *“...**PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE**, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia, la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín el 26 de enero de 2023, de la cual se **MODIFICA** su numeral segundo, el cual quedará de la siguiente manera: **DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR EXISTIR UN HECHO SUPERADO**, en relación con la entrega al señor Mateo Giraldo Jiménez de la silla de ruedas y cojín de liberación de presión, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión. **SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás, la sentencia de primera instancia, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia...”*

Entorno a la orden referida, **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada legalmente el Doctor **JORGE ALBERTO TAMAYO SALDARRIAGA** y la Doctora **KATTY ENILCE SALAS RODRIGUEZ**, en calidad de Gerente de la Sucursal de Medellín allegaron pronunciamiento en relación a los requerimientos efectuados, informando las gestiones administrativas que han realizado para dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela como se detalla a continuación:

“En cuanto a los servicios requeridos a través de la solicitud de desacato refirió la accionada:

“Con el fin de darle cumplimiento a nuestra promesa de servicio, después de realizar las verificaciones y los trámites administrativos correspondientes al caso y una vez se evaluó la pertinencia de lo solicitado, tenemos para informar que:

PROTEGIDO SOLICITA: TRATAMIENTO INTEGRAL: ENFERMERA 24 HORAS/ENSURE SABOR VAINILLA CANTIDAD 60 /REEMBOLSO DE TRASLADO ASISTENCIA BÁSICO EL 25 DE FEBRERO DE 2023 □ SE REVISARÁ EL SOFTWARE AUTORIZACIONES GENERADAS PARA SERVICIOS EN SALUD SOLICITADOS □ RESPECTO DEL ALIMENTO ENSURE SABOR VAINILLA CANTIDAD 60 SE REALIZARÁ ENVÍO AL DOMICILIO EN UN PERIODO DE 48 A 72 HORAS A PARTIR DEL 22/12/2023 □ SE HAN REALIZADO AUTORIZACIONES DE TRASLADOS EN AMBULANCIA PARA ASISTENCIA A SERVICIOS MÉDICOS PROGRAMADOS. SE ANEXA AUTORIZACIONES DE TRASLADOS □ NO SE REALIZARÁ PAGO DE REEMBOLSO CORRESPONDIENTE A TRASLADO DEL 25 DE ABRIL DE 2023, PUESTO NO CUMPLE CON LOS TIEMPOS ESTABLECIDOS ES EXTEMPORANEO, TODOS LOS COBROS PARA REEMBOLSO DEBE DE REALIZARSE 15 DÍAS DESPUÉS DE QUE SE PRESTEN LOS SERVICIOS, SE EDUCA A PADRE DE PROTEGIDO REFERENTE A LA COMUNICACIÓN QUE SE DEBE DE TENER PARA INFORMAR CON TIEMPO OPORTUNO LAS FECHAS DE LAS PROGRAMACIONES DE LAS CITAS MEDICAS O DESPLAZAMIENTOS QUE CON OBJETO DE ATENCIONES DE SALUD TENGA EL PROTEGIDO EN EL FUTURO, PARA EVITAR DIFICULTADES EN LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS Y REALIZAR AGENDAMIENTO OPORTUNO CON LAS IPS CONTRATADAS PARA LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE ASISTENCIAL BÁSICO (AMBULANCIA), PODRÁ DIRIGIRSE CON LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EL TRAMITE: HISTORIA CLÍNICA,FACTURA ELECTRÓNICA Y CERTIFICACIÓN BANCARIA EN HORARIO DE ATENCIÓN LUNES A VIERNES 7 AM A 5 PM, CENTRO COMERCIAL TRANVÍA 4 PISO SEDE ADMINISTRATIVA SALUD TOTAL EPS □NO SE ACCEDE AL PAGO DE TRANSPORTE DE AMBULANCIA SIN QUE EXISTA UN ORDENAMIENTO MEDICO QUE JUSTIFIQUE EL SERVICIO POR PARTE DEL CRITERIO DE UN CRITERIO DE UN PROFESIONAL DE LA SALUD. □ NO SE HA REALIZADO NEGACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD□ SE RECOMIENDA QUE LAS SOLICITUDES DE LOS TRASLADOS SE PROGRAMARÁN EN AMBULANCIA 24 HORAS ANTES DE LAS CONSULTAS NO DOMICILIARIAS □ RESPECTO A LA SOLICITUD DE ENFERMERA DOMICILIARIA NO EXISTE ORDENAMIENTO VIGENTE DE ESTE SERVICIO. □ PROTEGIDO SE ENCUENTRA HOSPITALIZADO ACTUALMENTE EN LA IPS CLÍNICA SAGRADO CORAZÓN ANEXO SOPORTE DE AUTORIZACIÓN PARA INGRESO. □ TUTELA ATRIBUIBLE A INOPORTUNIDAD IPS SALUTIS Y AL CUIDADOR DEL AFILIADO.

De la historia clínica se desprende que el usuario ha sido valorado de forma constante y oportuna por la consulta externa, por el médico tratante en medicina general en ips virrey solís profesional adscrito a la red de prestación de servicios de salud total, quien posterior a la realización de examen físico y con ayuda de resultados de apoyo diagnósticos emitió el diagnóstico de **trauma craneoencefalico luego de hacer una búsqueda activa en los diferentes sistemas de información de salud total eps, podemos concluir que el usuario hasta la fecha se le ha brindado continuidad en el servicio de salud a través de nuestra red, donde se le ha brindado un servicio integral, para la patología que presenta según la indicación del médico tratante. orden medica nutrición 27/11/2023...**)

SALUDY IPS SAS
 Calle 78 # 52a 47 Barrio Los Coches
 TELEFONOS: (57) 300674200(1-34) 444 0700 Ext 101
 FECHA: 2023-11-09 09:06
**HISTORIA CLINICA (NUTRICIONISTA DOMICILIARIA)
 ID_AGENDA(1756365)**

DIAGNOSTICOS Y AP: GASTROSTOMIA, TRAQUEOSTOMIA, TEC SEVERO POR ACCIDENTE DE TRANSITO HACE 1 AÑO.
 PARACLINICOS: NO
 ENCUENTRO AL PACIENTE ACOMPAÑADO POR SU PADRE EDWIN GIRALDO, HUBO INFECCIÓN EN TRAQUEOSTOMIA VA HUBO TTD, SIN HOSPITALIZACIONES RECIENTES, NO USO DE OXIGENO, EN POSICIÓN SUPINO, DESCONECTADO DEL MEDIO SIN DEPLECIÓN DE MASA MUSCULAR, EQUILIBRIO NUTRICIONAL BUENA TOLERANCIA, SIN PRESENCIA DE EDMA, SIN SIGNOS DE INFECCIÓN, SIN SIGNOS DE DESNUTRICIÓN, EQUILIBRIO NUTRICIONAL BUENO, POSTRADO EN CAMA, DEPENDENCIA TOTAL EN SU ABOVO, COMPLEMENTADO CON ENSURE CLINICAL 3 TOMAS.

RECIBIDA/TOMAS DE 24 HORAS
 DESAYUNO: 200 ML DE LECHE CONDENSADA, GALLETAS 1P, LECHE, AC OLIVA
 MEDIO MAÑANA: PAPAÑA, ENSURE CLINICAL
 ALMUERZO: SOPEA, POLLO, VERDURAS, JUGO
 TERCERA: ENSURE CLINICAL
 CENA: SOPEA, POLLO, AJOZO, VERDURAS, JUGO

DATOS ANTRÓMOMETRICOS
 FECHA ACTUAL (ESTIMADO): 62KG
 TALLA ESTIMADA: 176CM
 IMC: 25CM
 IMC: 25CM
 IMC: 25CM
 IMC: 25CM
 IMC: 25CM

DIAGNÓSTICO NUTRICIONAL: DSN MODERADA

ANAMNESIS ALIMENTARIA
 PACIENTE ACTUALMENTE CON ALIMENTACIÓN VIA ENTERAL POR GASTROSTOMIA, FRACCIONADA EN 5 TIEMPOS AL DIA, COMPLEMENTADO CON ENSURE CLINICAL BUENA TOLERANCIA Y ADHERENCIA, SIN PRESENCIA DE SINTOMAS DISPEPTICOS, ALIMENTACIÓN CON INCLUSIÓN DE TODOS LOS GRUPOS DE ALIMENTOS, NEGATIVA A ALERGIAS O INTOLERANCIAS A ALGUN ALIMENTO.

SINTOMAS GASTROINTESTINALES: NEGATIVA

PLAN DE ALIMENTACIÓN: ALIMENTACIÓN VIA ENTERAL, NORMOCALORICA, NORMOPROTEICA, CONTROLADA EN GS, DE BUENA TOLERANCIA, FRACCIONADA EN 5 TIEMPOS AL DIA.

JUSTIFICACIÓN DE LA INTERVENCIÓN NUTRICIONAL
 PACIENTE DE 28 AÑOS, CON TEC SEVERO, GASTROSTOMIA, ALIMENTACIÓN POR GASTROSTOMIA COMO ÚNICA VÍA DE ALIMENTACIÓN, HUBO RING, TTD, 176CM, IMC 17,60KG/M2, P BANDA 23,5CM, P PANTORRILLA 25,5CM, ALIMENTACIÓN CUBRIENDO UN 50% DEL RÍNGO, POSTRADO EN CAMA, CON DEPLECIÓN MODERADA DE MASA MUSCULAR, DESNUTRICIÓN MODERADA CON RING, TTD, 176CM, IMC 17,60KG/M2, P BANDA 23,5CM, P PANTORRILLA 25,5CM, ALIMENTACIÓN COMPLEMENTADA CON ENSURE CLINICAL BUENA TOLERANCIA Y ADHERENCIA, SIN PRESENCIA DE EDMA, SIN SIGNOS DE INFECCIÓN, SIN SIGNOS DE DESNUTRICIÓN, EQUILIBRIO NUTRICIONAL BUENO, POSTRADO EN CAMA, DEPENDENCIA TOTAL EN SU ABOVO, COMPLEMENTADO CON ENSURE CLINICAL 3 TOMAS.

IMPRES: 20231129164037432831
 REQUERIMIENTOS NUTRICIONALES EDU/CO
 KCAL: 2500 KCAL/DIA
 PROTEINA: 90G/DIA
 CONTROL: MENSUAL

AUTORIZACIÓN ENSURE CANTIDAD 60

Salud Total Página 1 De 1

SERVICIOS COMPLEMENTARIOS
 N°.Orden de Dirección: 33089-2370841277 Fecha y Hora: 05 Dic 2023 15:06 PM

ENTIDAD REPOSABLE DEL PAGO
 Salud Total EPS Código: EPS002

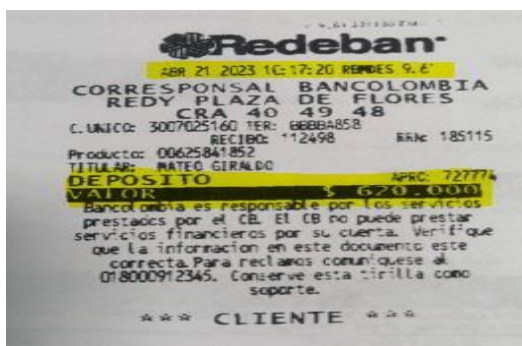
INFORMACIÓN DEL PACIENTE
 Tipo Documento: Cédula de Ciudadanía Documento: 1146441560
 Nombre: MATEO GIRALDO JIMENEZ Fecha Nacimiento: 29 Ago 1997
 Dirección: CL 108 78 44, Teléfono: 0
 Departamento: ANTIOQUIA Municipio: Medellín
 Teléfono Celular: 3138903518 E-Mail: edwinemillogiraldo@gmail.com

INFORMACIÓN PRESTADOR
 Nombre: SALUTIS SAS MEDELLIN Nit: 900419563 Código: 33089
 Dirección: ENTREGA A DOMICILIO Teléfono: 601 329 9495
 Municipio: Medellín Departamento: ANTIOQUIA

INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN
 Regimen: Contributivo - NO POS - Evento Fecha Vencimiento: 03 Feb 2024
 Diagnosticos: S06.9-E44.0-Z93.1 No. Solicitud: 11292023161631161631
 Ubicación paciente: Ambulatorio No. Prescripción: 20231129154037432831
 Origen Servicio: Enfermedad General

Código	Cant	Nombre
P10027200	60	ALIMENTO COMPLETO/HIPERPROTEICO/DENSAMENTE CALORICO CON HMB SABOR VAINILLA SOLUCIÓN ORAL /220 ML (ENSURE CLINICAL) [StandardM Swagger no anulado: Evaluado por la junta de profesionales y fue aprobada]

Soporte de Pago de Reembolsos de Transportes de Ambulancia correspondiente al mes de ABRIL de 2023/Pagado el 21 de ABRIL:



SOPORTE DE CRITERIOS PARA ENFERMERÍA

CRITERIOS PARA ASIGNACION DE CUIDADOS BASICOS DE ENFERMERIA

FECHA: 16 de MAYO 2023

NOMBRES Y APELLIDOS: MATEO GIRALDO JIMENEZ EDAD: 25 AÑOS
 CUIDADOR PRIMARIO: EDWIN GIRALDO DIRECCION: CALLE 108 No.78-44 TEL: 462 87 64
 IPS HOSPITALARIA: SALUD DOMICILIARIA INTEGRAL-SALUD& SAS
 DIAGNOSTICOS: SECUELAS DE TRAUMA CRANEOENCEFALICO

ESCALA DE MEDICION DE REQUERIMIENTO DE ENFERMERIA					
ITEM	INDICADOR DE MEDICION	CALIFICACION	PONDERACION	RESULTADO	RANGOS
Actividades básicas	Paciente dependiente (en actividades básicas) según Barthel. Resultado (puntuación total) Barthel	2	0.5	1	0,1,2
	Prevención de úlceras de presión (según Braden). Resultado (puntuación total) Braden	2	0.5	1	0,1,2
Apoyo ventilatorio	Soporte ventilatorio modalidad invasiva	0	2	0	0,1,2
	Cuidados de traqueostomía	1	0.3	0.3	0,1
	Aspiración de secreciones, diferentes a traqueostomía	0	0.3	0	0,1
Circulación	Manejo de catéter subclavio o catéter PIC, monitoreo permanente	0	0.3	0	0,1
Intervenciones específicas	Suministro de medicamentos parenterales EV	0	0.3	0	0,1
	Abdomen abierto o heridas con alta producción de exudado o fistula alto riesgo	0	0.5	0	0,1
	Patología de base descompensada en el momento(DM, HTA, EPOC, IRC, IAM reciente)	0	0.3	0	0,1,2
	Ingreso a hospitalización/Urgencias de 3 o más veces en el último trimestre/última hospitalización mayor a 30 días continuos	0	0.4	0	0,1
	Manejo de medicamentos de control del dolor cada 4 horas o más con dosis de rescate EV	0	0.3	0	0,1
	Medición de riesgos de caídas (puntuación total) según Downton	1	0.3	0.3	0,1
	Alimentación por sonda con o sin bomba de infusión	1	0.3	0.3	0,1
	Presencia de fracturas de cadera inferior a 3 meses (colocar fecha del evento o de la cirugía)	0	0.2	0	0,1
	Trastornos demenciales según Reisberg (puntaje > 6=1, puntaje 5 y menos =0)	0	0.2	0	0,1
	TOTAL				2,9

SALUD DOMICILIARIA INTEGRAL-SALUD& S.A.S.

INTERPRETACION DE RESULTADOS	Mayor o igual a 7,5	24 horas CBE
	entre 5 - 7,4	12 horas CBE
	entre 3,0 - 4,9	6 horas CBE
	menos de 3,0 cuidador primario	

1. CBE 24 horas exclusivamente: NO
 A. Pacientes con ventilación mecánica invasiva: NO
 B. Pacientes con nutrición parenteral: NO
 C. Pacientes con manejo paliativo, con medicamentos E.V. de dolor, con aplicación de 6 o más dosis día y dosis de rescate: NO

Evaluación ítem 1 Paciente con dependencia (medición con índice de Barthel)	0 -dependencia leve - independiente (Índice Barthel entre 60 - 100)
	1-dependencia moderada (Barthel entre 21-59)
	2-dependencia severa (Barthel 20 y menos)
Evaluación úlceras de presión (medición con escala de Braden)	0 - Bajo riesgo - puntaje mayor a 15
	1 - Mediano riesgo - puntaje 13 - 14
	2 - Alto riesgo - puntaje menor de 12
Evaluación de riesgos de caídas (medición con escala de Downton)	0 - Bajo riesgo puntaje menor de 3
	1 - Alto riesgo puntaje > 3

Nota: Los demás indicadores se califican 1 si presenta el indicador. 0 si está ausente

FIRMA MEDICO ATENCION DOMICILIARIA: OSCAR DARIO GOMEZ ZULUAGA, registro 5279-94

CONCEPTO: Paciente de 25 años de edad, con secuelas neurológicas severas secundarias a traumatismo intracraneal sufrido hace varios años, quien no tiene ningún dispositivo médico de monitoreo y además tiene un INDICE DE BARTHEL con puntuación de 0 (Cero), que lo hace totalmente dependiente para todas las actividades básicas cotidianas de la vida diaria, (aseo personal, baño, lavado de dientes, administración de alimentos por vía oral o gastrostomía, administración de medicamentos vía oral o gastrostomía, cambios de posición, vestido, cambios de pañal, traslado, aspiración de secreciones traqueales, etc). Estas actividades cotidianas básicas de la vida diaria, pueden ser realizadas por un cuidador primario (familiar o el que la familia designe) que no tiene que ser calificado como enfermero profesional o auxiliar de enfermería.

Se resalta que debido a la disfunción familiar actual, se sugiere valoración al núcleo familiar por parte de profesional en Psicología y Trabajo social.

AUTORIZACIONES DE TRASLADOS TERRESTRES

GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO							
versión	Pendiente	Carta Negación	Anexo Paquete				
3				Consulta por	Seleccione		Historico
No aquí para agrupar por ese criterio							
Cód. Se...	Nombre Servicio	Fec. Radica...	No solici...	Prod/Ti...	Clasificación	Fec. Uso	
	TERRESTRE						
601T010001	TRASLADO ASISTENCIAL BASICO TERRESTRE URBANO (REDONDO)	31/agosto/2023 17:24	0831202316...	Pos/POS	Ambulancia	31/agosto/2023	
601T010002	TRASLADO ASISTENCIAL BASICO TERRESTRE URBANO (TRASLADO SENCILLO)	16/agosto/2023 18:24	0816202317...	Pos/CAPIT...	Ambulancia	16/agosto/2023	
601T010001	TRASLADO ASISTENCIAL BASICO TERRESTRE URBANO (REDONDO)	08/agosto/2023 12:13	0808202311...	Pos/POS	Ambulancia	08/agosto/2023	
601T010001	TRASLADO ASISTENCIAL BASICO TERRESTRE URBANO (REDONDO)	28/julio/2023 13:19	0728202311...	Pos/POS	Ambulancia	28/julio/2023	
601T010001	TRASLADO ASISTENCIAL BASICO TERRESTRE URBANO (REDONDO)	17/julio/2023 09:01	0717202304...	Pos/POS	Ambulancia	17/julio/2023	

AUTORIZACIÓN DE INGRESO HOSPITALARIO 22/12/2023

Salud Total Página 1 De 1

INTERNACIÓN

N°.Orden de Direcciónamiento: 93358-2371053670 Fecha y Hora: 22 Dic 2023 11:36 AM

ENTIDAD REPOSABLE DEL PAGO		
Salud Total EPS	Código : EPS002	
INFORMACIÓN DEL PACIENTE		
Tipo Documento : Cedula de Ciudadanía		
Nombre : MATEO GIRALDO JIMENEZ	Documento : 1146441560	
Fecha Nacimiento : 29 Ago 1997		
Plan :		
Telefono : 0		
Municipio : Medellin		
E-Mail : edwinemilgiraldo@gmail.com		
INFORMACIÓN PRESTADOR		
Nombre : UT CASA - SAGRADO CORAZON	Nit : 900973057 Código : 93358	
Dirección : Calle 49 N° 3561	Telefono : 2836830	
Municipio : Medellin	Departamento : ANTIOQUIA	
INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN		
Regimen : Contributivo - CAPITADO - PGP		
Diagnosticos : J15.9	Fecha Vencimiento : 21 Ene 2024	
Ubicación paciente : Hospitalario	No. Solicitud : 1222023074263	
Origen Servicio : Enfermedad General	No. Prescripción :	
SERVICIOS DIRECCIONADOS		
Código	Cant	Nombre
10A0020500	1	INGRESO AL MODELO HOSPITALARIO

Por lo anterior descrito y demostrado, se puede afirmar que este usuario, ha venido siendo atendido por nuestra entidad, para lo cual hemos venido autorizando TODOS los servicios de consulta de odontología, medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos y procedimientos terapéuticos, que ha requerido para el tratamiento de la patología que presenta.

GESTIÓN DE AUTORIZACION

Tramites Nap | Re-impresión | Reversión | Pendiente | Carta Negación | Anexo Paquete

Características

Fecha de Consulta: 23/julio/2022 y 23/enero/2023 | Consulta por: Seleccione | Historico | Buscar | Ver Más

Arrastre el título de una columna y suéltelo aquí para agrupar por ese criterio

Sal.	Adjunto	Cód. Serv.	Nombre Servicio	Fec. Radicación	No solicitud	Prod/Tip...	Clasificación	Fec. Uso	INAP	Estado S...	Ámbito
▶	<input type="button" value="Ver"/>	8902060000	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NUTRICION Y DIETETICA	23/enero/2023 12:45	01232023108...	Pos/POS	Consultas Paramedicas	23/enero/2023	00017-2304305097	Autorizada	Ambulatorio
▶	<input type="button" value="Ver"/>	8902820200	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA	23/enero/2023 12:42	01232023107...	Pos/POS	Consulta externa	23/enero/2023	00017-2304305023	Autorizada	Ambulatorio
▶	<input type="button" value="Ver"/>	P100238300	NUTRICION ENTERAL POR Sonda ISOTONICA CON FIBRA PARA PACIENTES CON DEFICIT DE INGESTA EMULSION ORAL/600 ML (JEVITY 2 LFC)	12/enero/2023 17:33	011220231692...	NO POS/NO POS	Servicios Complementarios	20/enero/2023	08161-2302801480	Autorizada	Ambulatorio
▶	<input type="button" value="Ver"/>	P100238300	NUTRICION ENTERAL POR Sonda ISOTONICA CON FIBRA PARA PACIENTES CON DEFICIT DE INGESTA EMULSION ORAL/600 ML (JEVITY 2 LFC)	14/enero/2023 00:00	011220231692...	NO POS/NO POS	Servicios Complementarios	07/marzo/2023		Preautorizada	Ambulatorio
▶	<input type="button" value="Ver"/>	P100238300	NUTRICION ENTERAL POR Sonda ISOTONICA CON FIBRA PARA PACIENTES CON DEFICIT DE INGESTA EMULSION ORAL/600 ML (JEVITY 2 LFC)	14/enero/2023 00:00	011220231692...	NO POS/NO POS	Servicios Complementarios	10/febrero/2023		Preautorizada	Ambulatorio
▶	<input type="button" value="Ver"/>	1884	CEFTAZIDIMA PENTAHIDRATO POLVO PARA RECONSTITUIR A SOL. INV. 1 G	13/enero/2023 11:20	011320230784...	Pos/POS	Medicamentos	13/enero/2023		Preautorizada	Ambulatorio
▶	<input type="button" value="Ver"/>	1220	IMPENEM-CILASTATINA POLVO PARA RECONSTITUIR A SLN. INV.	13/enero/2023 11:20	011320230784...	Pos/POS	Medicamentos	13/enero/2023		Preautorizada	Ambulatorio

Considera la representante legal de SALUD TOTAL EPS-S S.A. que su representada ha garantizado la autorización y suministro de todos aquellos servicios medico asistenciales solicitados por los profesionales médicos adscritos a la Red Prestadora y según las necesidades del paciente, razón por la cual la pretensión relacionada con este tipo de coberturas judiciales es infundada; por tanto no puede predicarse de forma sistemática y/o reiterada la omisión para la prestación de los servicios que les corresponde, cumpliendo a cabalidad con el fallo de tutela y en ese sentido carece de todo objeto dar continuidad al presente tramite incidental; adicionalmente, no se configura responsabilidad de carácter subjetiva, elemento esencial para estructurar un desacato, por lo que se

solicita dar por terminado y en efecto archivar el presente tramite incidental.

Al accionante en respuesta al requerimiento, remite al Despacho documentación contentiva de orden de ambulancia y ordenes de terapias físicas 12, terapias respiratorias 12 y médico general cada 15 días, solicito muy respetuosamente se me hagan cumplir estas órdenes en el tiempo requerido y las cantidades que exige médicos tratantes, ya que debido a la falta de acompañamiento de la IPS que tenemos es que mi hijo MATEO GIRALDO JIMENEZ, estuvo hospitalizado desde 15 de diciembre del 2023 hasta el día 09 de enero del 2024 y se encuentra de nuevo hospitalizado desde el día de ayer, en la Clínica Sagrado Corazón, ya que desde el mes de septiembre no tenía ningún tipo de acompañamiento por parte de esta entidad, solo después del mes de diciembre llegaron a visitarnos, solicito que la IPS SALUDI, demuestren que hicieron esas visitas en ese tiempo y si no lo pueden demostrar, por favor señora JUEZ, les ordene que cumplan con las terapias que nos deben del mes de octubre, noviembre, parte de diciembre del 2023 y de enero del 2024

La EPS ante la notificación del auto que ordenó la apertura le solicitó al Despacho un plazo prudencial para dar cumplimiento íntegro a los demás requerimientos hechos en el incidente de desacato.

Posteriormente, aporta la accionada las historias clínicas de las terapias físicas llevadas a cabo al accionante desde el ms de diciembre de 2023 y hasta el mes de febrero de 2024 y las entregas del medicamento ENSURE, desde el mes de julio de 2023 al mes de enero de 2024.

De las terapias respiratorias y físicas ordenadas luego del alta de hospitalización dada el 9 de enero de 2024 la EPS en informe fechado 17 de enero de 2024 acreditó:

*“Una vez somos notificados del presente tramite incidental se procedió a través de área médica jurídica a realizar validación del caso, encontrando que, al validar los servicios ordenados a nuestro protegido cada uno de ellos han sido direccionados de manera oportuna, una vez la parte interesada ha radicado las prescripciones médicas. Así las cosas, referente al ALIMENTO ENSURE SABOR VAINILLA CANTIDAD 60, se informa que SE REALIZARÁ ENVÍO DEL SUMINISTRO AL DOMICILIO DEL PROTEGIDO EN UN PERIODO DE TIEMPO DE 48 A 72 HORAS A PARTIR DEL 21 de enero de 2024. Se gestiona e impulsa la programación de las atenciones domiciliarias ordenadas al protegido, así: **TERAPIA FÍSICA: FECHAS DE ATENCIÓN: 10, 17, 24 Y 31 DE ENERO DEL 2024 TERAPIA RESPIRATORIA: FECHAS DE ATENCIÓN: 13,17,18,19,22,24,26,27,29,31 DE ENERO DEL 2024 CONTROL POR MEDICINA GENERAL FECHA DE ATENCIÓN: 24 DE ENERO DEL 2024 LOS SERVICIOS ANTERIORES SE PRESTARÁN POR LA IPS: SALUDY EN EL TRANCURSO DEL DÍA, se remita al despacho alcances con los soportes de atención, teniendo en cuenta que el cumplimiento es constante. Asimismo, se informa que, esta EPS ha REALIZADO***

*AUTORIZACIONES DE TRASLADOS EN AMBULANCIA PARA ASISTENCIA A SERVICIOS MÉDICOS PROGRAMADOS, SE ANEXA AUTORIZACIONES DE TRASLADOS: Las solicitudes de los traslados en Ambulancia, se deben programar 24 horas antes de las consultas no Domiciliarias SE EDUCA Y SE LE REITERA AL PADRE DEL PROTEGIDO QUE LA COMUNICACIÓN QUE DEBE TENER CON LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEBE SER OPORTUNA, COMO SE PRECISO, POR LO MENOS CON 24 HORAS DE ANTELACIÓN Y ASÍ LOGRAR LAS PROGRAMACIONES DEL SERVICIO DE TRASLADO. NO SE ACCEDE AL PAGO DE TRANSPORTE DE AMBULANCIA SIN QUE EXISTA UN ORDENAMIENTO MEDICO QUE JUSTIFIQUE EL SERVICIO POR PARTE DE UN CRITERIO DE UN PROFESIONAL DE LA SALUD. Se indica que esta entidad autoriza o direcciona los servicios que cursen con ordenamiento médico, se reitera, servicio de enfermería no cuenta con ordenamiento médico, por lo tanto, no es procedente su direccionamiento. **SOPORTE DE ENTREGA ALIMENTO ENSURE 21 DE DICIEMBRE DE 2023 PRÓXIMA ENTREGA POSTERIOR AL 21 DE ENERO 2024..***

1 de 3	P100272700	ALIMENTO COMPLETO/HIPERPROTEIC... CALORICO CON HMB SABOR VAINILLA SOLUCION ORAL /220 ML (ENSURE CLINICAL)	29/noviembre/2023 17:34	1129202316...	NO POS/NO POS	Servicios Complementari...	05/diciembre...	33089-2370841277
Solicitud No: 11292023161631161631								
Usuario Radico: USUARIO_MIPRES			Programa: MIPRES Automatico		Estado: Entregado			
Origen Servicio: Enfermedad General			Cantidad: 60		Clasificación Servicio: Servicios Complementarios			
Forma Pago: Copago			Cobertura: 0		Fecha Aprobación: diciembre/05/2023 15:08			
Fecha Uso: diciembre/05/2023			Fecha Utilización: diciembre/21/2023		Fecha Vencimiento: febrero/03/2024			
Número Acta:			Usuario Acta:		Estado Acta:			
Carta Negación:			Consecutivo Impresión: 0		DPA:			
Código Sede: 33089 - SALUTIS SAS MEDELLIN			Entrega Controlada: No		Forma Liquidación: Ninguno			
Posfchador: Si			Esquema: No		Causa Exencion:			
Pendiente: 59389031			Pool: MIPRES NOPBS		Sitio Direccionamiento: Ninguno			
Porcentaje Descuento CM: 0			Porcentaje descuento:		Fecha Trámite: diciembre/05/2023 15:08			



SERVICIOS COMPLEMENTARIOS-ORDEN DE DIRECCIONAMIENTO

N°.Orden de Direccionamiento: Fecha y Hora: 05 Dic 2023 15:08 PM

ENTIDAD REPOSABLE DEL PAGO

Salud Total EPS Código: EPS002

INFORMACIÓN DEL PACIENTE

Tipo Documento: Cedula de Ciudadania Documento: 1146441560
 Nombre: MATEO GIRALDO JIMENEZ Fecha Nacimiento: 29 Ago 1997
 Dirección: CL 108 78 44 Plan:
 Departamento: ANTIOQUIA Telefono: 0
 Telefono Celular: 3138903518 Municipio: Medellin
 E-Mail: edwinemillogiraldo@gmail.com

INFORMACIÓN PRESTADOR

Nombre: SALUTIS SAS MEDELLIN Nit: 900419563 Código: 33089
 Dirección: ENTREGA A DOMICILIO Telefono: 601 329 9495
 Municipio: Medellin Departamento: ANTIOQUIA

INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN

Regimen: Contributivo - NO POS - Evento Fecha Vencimiento: 04 Mar 2024
 Diagnosticos: S06.9-E44.0-Z93.1 No. Solicitud: 11292023161631161631
 Ubicación paciente: Ambulatorio No. Prescripción: 20231129154037432831
 Origen Servicio: Enfermedad General

SERVICIOS DIRECCIONADOS

Código	Cant	Nombre
P100272700	60	ALIMENTO COMPLETO/HIPERPROTEICO/DENSAMENTE CALORICO CON HMB SABOR VAINILLA SOLUCION ORAL /220 ML (ENSURE CLINICAL) [SandraAIM Swagger no anulado Evaluada por la junta de profesionales y fue aprobada]



DOMICILIARIO		
N°.Orden de Direccionamiento: 95417-2401047503 Fecha y Hora: 09 Ene 2024 11:44 AM		
ENTIDAD REPOSABLE DEL PAGO		
Salud Total EPS	Codigo : EPS002	
INFORMACION DEL PACIENTE		
Tipo Documento : Cedula de Ciudadania		Documento : 1146441560
Nombre : MATEO GIRALDO JIMENEZ		Fecha Nacimiento : 29 Ago 1997
Dirección : CL 108 78 44		Plan:
Departamento : ANTIOQUIA		Telefono : 0
Telefono Celular : 3138903518		Municipio : Medellin
		E-Mail : edwinenillogiraldo@gmail.com
INFORMACION PRESTADOR		
Nombre : SALUD DOMICILIARIA INTEGRAL		Nit : 900304417
SALUD&SAS		Codigo : 95417
Dirección : CR 78 52 A 47		Telefono : 4440709
Municipio : Medellin		Departamento : ANTIOQUIA
INFORMACION DE LA TRANSACCION		
Regimen : Contributivo - CAPITADO - PGP		Fecha Vencimiento : 08 Ene 2025
Diagnosticos : J15.9		No. Solicitud : 01092024105314
Ubicación paciente : Domiciliario		No. Prescripción:
Origen Servicio : Enfermedad General		
SERVICIOS DIRECCIONADOS		
Código	Cant	Nombre
8901120000	3	ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR TERAPIA RESPIRATORIA

En ese orden, vale precisar que la orden de tutela en lo que corresponde al tratamiento integral fue acatada por la EPS al autorizar y hacer efectivos los servicios: entrega de medicamentos, del alimento ensure, terapias físicas y respiratorias, exámenes y pruebas diagnósticas, atención domiciliaria y demás procedimientos, citas con especialistas ordenados por sus médicos tratantes como quedó demostrado desde el anterior incidente de desacato y la inoportunidad en la prestación de estos servicios que efectivamente autoriza la EPS y no lo hace en la fecha señalada, el actor debe acudir inmediatamente al incidente de desacato no dejar pasar el tiempo porque de las órdenes para medicamentos, alimento y servicios que deben prestarse durante un periodo específico, el actor no puede pretender que se ordene practicar terapias de meses anteriores no se le entregue medicamentos también de mensualidades anteriores, porque para esta clase de servicios las órdenes deben estar vigentes, por eso la importancia de acudir de inmediato al incidente de desacato en procura de evitar que no se haga la entrega efectiva de estos servicios que deben ser con ordenes actuales.

De la orden para enfermería que pretende el accionante encuentra esta judicatura, que la misma fue objeto del anterior incidente de desacato y que la EPS insiste que no existe una orden médica que así lo disponga, el Despacho para mayor claridad se remite en esta oportunidad al folio 60 y siguientes del escrito de tutela presentado por el agente oficios en la que consta en la historia clínica de fecha 16 de abril de 2023, atención domiciliaria llevada a cabo al accionante, en la que se le ordena la prestación del servicio de enfermería como a continuación se transcribe:

“Análisis y Manejo

Condición Socioeconómica:

VIVIENDA CON FACIL ACCESO, SERVICIOS PUBLICOS BASICOS.

*MIPRES PAÑALES DESECHABLES ADULTO TALLA M POR 180 DÍAS
(20230416185035653422)*

SE REALIZA ESCALA DE CUIDADOR CON PUNTAJE 52 NIVEL 4 SE ORDENA MANEJO POR AUX ENFERMERIA 8 HORAS LUNES A VIERNES POR 3 MESES.

Análisis y Plan de Manejo: PACIENTE CON SECUELAS SEVERAS ESTABLECIDAS DE TEC, ACTUALMENTE EN COMA VIGIL CON REQUERIMIENTO Y DEPENDENCIA DE TODAS ACTIVIDADES COTIDIANAS, DETERIORO FUNCIONAL

PROGRESIVO, SE REALIZAR ORDENAMIENTOS SOLICITADOS, SE REALIZA CALIFICACIÓN ESCALA DEL CUIDADOR, SE REALIZA FORMULACIÓN.

CONDUCTA:

1. CONTROL MEDICO MENSUAL
2. FORMULA MEDICAMENTOS POS POR 3 MESES
3. FORMULA INSUMOS PARA OSTOMIAS Y MANEJO DE PACIENTE EN CAMA POR 1 MES
4. CONTROL POR NUTRICIÓN PRIORITARIO
5. CONTROL POR PSICOLOGIA
6. MIPRES PAÑALES POR 180 DÍAS
7. TERAPIA FISICA 6 POR MES
8. TERAPIA RESPIRATORIA 6 POR MES
9. TERAPIA FONOAUDIOLOGIA 4 POR MES
10. ORDEN DE AUX ENFERMERIA 8 HORAS DE LUNES A VIERNES POR 3 MESES, EL SISTEMA SOLO
- DEJA GENERAR EL ORDENAMIENTO POR 2 MESES.
11. EDUCACIÓN..”

Y a folio 66 del mismo escrito, existe la autorización expedida de las órdenes para terapias físicas y respiratorio y para la auxiliar de enfermería expedida por la IPS de atención domiciliaria designada por la entidad, orden que no fue cumplida y que en su debida oportunidad el accionante no reclamó al juez de tutela su cumplimiento, no obstante, se observa que en una nueva valoración de escala de cuidador que se llevó a cabo al accionante el 16 de mayo de 2023(fl. 54 del escrito de tutela):

FIRMA MEDICO ATENCION DOMICILIARIA: OSCAR DARIO GOMEZ ZULUAGA, registro 5279-94

CONCEPTO: Paciente de 25 años de edad, con secuelas neurológicas severas secundarias a traumatismo intracraneal sufrido hace varios años, quien no tiene ningún dispositivo médico de monitoreo y además tiene un INDICE DE BARTHÉL con puntuación de 0 (Cero), que lo hace totalmente dependiente para todas las actividades básicas cotidianas de la vida diaria, (aseo personal, baño, lavado de dientes, administración de alimentos por vía oral o gastrostomía, administración de medicamentos vía oral o gastrostomía, cambios de posición, vestido, cambios de pañal, traslado, aspiración de secreciones traqueales, etc). Estas actividades cotidianas básicas de la vida diaria, pueden ser realizadas por un cuidador primario (familiar o el que la familia designe) que no tiene que ser calificado como enfermero profesional o auxiliar de enfermería.

Se resalta que debido a la disfunción familiar actual, se sugiere valoración al núcleo familiar por parte de profesional en Psicología y Trabajo social.

RESPUESTA DE LA TRABAJADORA SOCIAL

Evolucion En la intervención inicial de Trabajo Social se informó la **CONDICION SOCIOFAMILIAR:** Paciente de 25 años, soltero vive con su padre, nuerastra y madre. **DIAGNOSTICO SOCIO-FAMILIAR:** Se realiza visita domiciliaria encuentro usuario en compañía de padre (Edwin Giraldo) quien brinda información sobre condiciones económicas y de cuidado del paciente, se identifica desesperación por parte del familiar al cuidado integral del paciente, ya que refiere que debe trabajar y terminar su estudio y el paciente le absorbe todo el tiempo, con dificultades económicas para el sustento, la estabilidad económica depende de las personas) abuela paterna y de la madre quien labora como auxiliar de cocina y contribuyen al sostenimiento del paciente. Al examen físico se encuentra usuario en aparentes estables condiciones generales, no se considera necesario enfermera permanente para el cuidado del paciente. Trabajo social identifica Usuario con red de apoyo familiar afectivo, constituido principalmente por el padre quien es su cuidador primario se evidencia canales de comunicación asertivos, acompañamiento continuo en el cuidado integral del paciente en sus actividades básicas de la vida diaria.

RESPUESTA DE PARTE DEL TRANSPORTE DEL PROTEGIDO LO CUAL SE NEGÓ EL REEMBOLSO DESDE FEBRERO EL PADRE CADA MES COLOCA LA MISMA SUGERENCIA

TRASLADO AL SERVICIO DE URGENCIAS, QUE NO CUENTA CON ORDENAMIENTO MEDICO DEBIDO A QUE ESTOS TRASLADOS SE REALIZAN DESDE EL DOMICILIO, HASTA ALGÚN CENTRO ASISTENCIAL EN LA CIUDAD DE MEDELLÍN Y SON SOLICITADOS POR VOLUNTAD PROPIA SIN INTERVENCIÓN DE LA EPS.

- Es importante recordar que los traslados que se han programado y se han realizado por la EPS SALUD TOTAL, para asistencia a citas por los especialistas, fueron previamente conocidos por la EPS, se gestionaron y se prestó como **TRASLADO REDONDO IDA Y VUELTA DESDE EL DOMICILIO HASTA EL PRESTADOR Y VICEVERSA**, por la IPS SAN AMBULANCIA, debido a que el protegido tiene varios Diagnósticos que imposibilitan un traslado diferente a una **AMBULANCIA: TEC SEVERO - MENINGITIS - DESNUTRICIÓN PROTEICO CALÓRICA - TRAQUEOSTOMÍA - GASTROSTOMIA**

En la que se determina que el paciente no requiere de cuidados por enfermería, porque el manejo que requiere lo puede prestar el cuidador primario, que en este caso es la familia, por lo que se ordenó en esa ocasión una visita domiciliaria por trabajo social, quien concluyó que el accionante cuenta con un cuidador primario que es su padre y vive con la madre, abuela paterna y padre y la madre labora y colabora con los gastos del hijo, por tanto, no determina que el grupo familiar del paciente no es el adecuado para cuidar al paciente, por el contrario, le brindan su atención y cuidado.

Bien: en el caso presente, el accionante dejó de acudir en su oportunidad al juez constitucional para que hiciera hacer valer el tratamiento integral y requerir a la EPS para que diera cumplimiento a la orden de enfermería dispuesta en aquella ocasión, no obstante, el accionante acudió al derecho de petición ante la accionada y posterior a ello a una acción de tutela a través que conoció el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en primera instancia que tuteló el derecho de petición ante la EPS SALUD TOTAL y que fue confirmado en segunda instancia por el Juzgado Décimo Civil del Circuito y que en cumplimiento la EPS responde el Derecho de petición (fl. 53) indicándole las razones para no otorgar estos servicios médicos; posteriormente, el accionante acude nuevamente a la acción de tutela el 24 de mayo que corresponde al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que remite al agente oficios a la presente acción de tutela en procura de cumplir con la orden de tratamiento integral.

Por último se debe tener en cuenta que para que la atención médica sea oportuna, cada orden médica que expide la EPS es deber del interesado de gestionar personalmente su agendamiento de citas médicas, entrega de medicamentos, terapias ordenadas, exámenes especializados, ordenes de laboratorio, porque no puede supeditarse el cumplimiento de estas órdenes a llamados telefónicos para concertar las citas y entregas porque es bien cierto que estas no pueden ser efectivas y corresponde al usuario acercarse directamente a las IPS donde le fueron remitidos estos servicios para que concrete la atención y en caso de renuencia solicitar cambio de prestador en términos y tiempos oportunos.

Como se indicó SALUD TOTAL EPS-S S.A. aportó las constancias de autorización y entrega del ensure, y terapias físicas ordenadas que le fue autorizado y le ha hecho los reembolsos de los gastos en que ha incurrido el accionante en los traslados a cumplir con las diferentes citas y demás servicios que requieren de su traslado y que fueron previamente informados a la EPS, ordenados y programados y que no se cumplieron y fue el padre del accionante quien los sufragó, de ello existe prueba suficiente en el expediente de tutela, no obstante, para aquellos servicios como una consulta de urgencias no programada y otros servicios no

programados de los cuales la EPS no tenía conocimiento le fueron negados advirtiéndole que deben cumplir con los requerimientos de presentación a la EPS para su autorización y agendamiento por una orden efectiva de servicio a la que le remita el profesional de la salud tratante, tampoco, los turnos con auxiliar de enfermería por ocho horas de lunes a viernes por tres meses como ya se explicó, no obstante, encuentra esta judicatura que servicios como auxiliar de enfermería y el transporte para su movilización, no fueron objeto de la orden impartida en la parte resolutoria de la sentencia y que si bien se pueden exigir a través de incidente de desacato para el cumplimiento del tratamiento integral, para que ello ocurra debe existir las órdenes médicas vigentes expedidas por los galenos que lo atienden por cuenta de la EPS porque la tutela no ha sido concebida para reclamar prestaciones económicas como las que aquí se pretende por conceptos de reembolso por servicios que el agente oficios sufragó, y que si bien estos transportes ordenados por la EPS han sido objeto de pago o reembolso en muchas oportunidades, no quiere decir que esa fuera la orden que se impartió en el fallo de tutela; además, SALUD TOTAL EPS-S S.A. ha demostrado diligencia para dar cumplimiento a los fallos de tutela que ahora nos ocupa y se ha dispuesto a prestar las atenciones de salud que le han sido prescritas al accionante por sus médicos tratantes designados por ésta para su tratamiento, por lo que no puede considerarse que hay un incumplimiento en el desacato por parte de la EPS, y lo más importante, la EPS no se ha negado a la prestación de los servicios para que se estructure un desacato, pero, acá lo que hay son unas solicitudes de reembolso y orden de enfermería que no fueron objeto de pronunciamiento en la parte resolutoria de las sentencias objeto de cumplimiento.

Se reitera, la orden de servicios de enfermería domiciliaria para que se pueda exigir en razón al tratamiento integral ordenado en la sentencia proferida por este despacho y confirmada en segunda instancia, debe ser una orden expedida por médicos tratantes de la EPS y que se encuentre vigente para que el juez pueda ordenar por desacato su cumplimiento.

El desacato es un mecanismo de creación legal, el cual tiene como propósito que el Juez Constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desobedezca las órdenes de tutela y como lo ha dicho la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones:

“La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello

implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada.(Resaltado del Despacho)

En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.” (Sentencia SU-034 de 2018)

Así las cosas, siendo el desacato un procedimiento sancionatorio, no le está permitido al Juez, hacer interpretaciones de una orden y en el caso presente, los servicios de enfermera, medio de transporte y pañales desechables, son prestaciones especiales y determinadas que no pueden ser abarcadas por la orden en lo que conforma el tratamiento integral concedido, porque estos servicios especiales no fueron objeto de ningún pronunciamiento en el trámite de la tutela y menos en la orden impartida en la parte resolutive y como se expuso en precedencia, no podría el juez en el trámite incidental hacer interpretaciones a la orden emitida, lo cual impide sancionar a la entidad accionada por unos servicios que no fueron objeto de discusión en la acción de tutela.

En este caso, para la obtención de los servicios debe mediar una reclamación expresa ante la EPS y de no ser atendidos, podrá la parte actora emprender las acciones necesarias para obtener la prestación.

Aquí, no se dan los presupuestos para que se sancione en incidente de desacato, porque la EPS se ha allanado a cumplir la orden impartida en el fallo de tutela, pero las demás prestaciones médicas que no han sido prestadas, no pueden dar cabida a una sanción por incumplimiento como se expresó, no existe negativa en los términos de la sentencia que concede el tratamiento integral para que se le presten todos aquellos servicios de salud que impliquen atención médica que cuide, restablezca su condición de salud y mejoren su calidad de vida, porque los servicios de enfermería, transporte y los insumos de pañales servicios especiales, no fueron objeto de orden explícita por parte de esta judicatura y mucho menos de ellos se debatió en el trámite de la acción de tutela para que se le pueda hacer exigible a través del presente incidente de desacato, por tanto, no existe actualmente desacato porque el supuesto de la orden impartida en la sentencia que es el marco del incidente de desacato lo cual no se cumple para los demás servicios requeridos por el actor.

Para sancionar por desacato es necesario que, el Juez establezca que el obligado al cumplimiento de la orden de tutela ha adoptado alguna conducta de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial, que no está obrado de buena fe; ya que la simple constatación del incumplimiento sin haber

verificado las circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido en el ordenamiento jurídico.

Por consiguiente, el despacho, se abstendrá de imponer sanción alguna a cargo de SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., representada legalmente por el Doctor **JORGE ALBERTO TAMAYO SALDARRIAGA** y la Doctora **KATTY ENILCE SALAS RODRIGUEZ**, en calidad de Gerente de la Sucursal de Medellín, en el presente incidente de desacato, promovido por el señor MATEO GIRALDO JIMÉNEZ, por considerar que la accionada se ha dispuesto a cumplir la orden de tutela impartida en el fallo proferido, disponiéndose, en consecuencia, declarar terminado, el incidente de desacato instaurado por el señor MATEO GIRALDO JIMÉNEZ por conducto de su agente oficioso el señor EDWIN EMILIO GIRALDO, en contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A., representada legalmente por el Doctor **JORGE ALBERTO TAMAYO SALDARRIAGA** y la Doctora **KATTY ENILCE SALAS RODRIGUEZ**, en calidad de Gerente de la Sucursal de Medellín.

Por último, al no encontrarse una conducta omisiva de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial, que no está obrado de buena fe por parte de los incidentados, no se encuentra procedente acceder a las pretensiones tendientes a compulsar copias a la autoridad competente ni condenar en costa a la parte accionada.

Con fundamento en lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, “Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Mandato Constitucional”,

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER SANCIÓN ALGUNA a cargo de SALUD TOTAL EPS-S S.A., representada legalmente por el Doctor **JORGE ALBERTO TAMAYO SALDARRIAGA** y la Doctora **KATTY ENILCE SALAS RODRIGUEZ**, en calidad de Gerente de la Sucursal de Medellín, en el presente incidente de desacato, promovido por el señor MATEO GIRALDO JIMÉNEZ por conducto de su agente oficioso el señor EDWIN EMILIO GIRALDO, a tono con lo expuesto en la parte expositiva.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO, el incidente de desacato instaurado por el señor **MATEO GIRALDO JIMÉNEZ** en contra de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada legalmente por el Doctor **JORGE ALBERTO TAMAYO SALDARRIAGA** y la Doctora **KATTY ENILCE SALAS RODRIGUEZ**, en calidad de Gerente de la Sucursal de Medellín, a quienes se vinculó desde el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato.

TERCERO: Negar por improcedente las demás pretensiones del actor conforme a lo expuesto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes y archívense luego las diligencias.
NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.